



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
"APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento de Elciego, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal de Elciego.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial del dominio público municipal con materiales o utensilios vinculados a la construcción.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. - Las Administraciones Públicas, las comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por el aprovechamiento especial del dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.- Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo.



VI. CUOTA

Artículo 8.- 1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.- 1.- La tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.- Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTION DE LA TASA

Artículo 11.- En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

X. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente el día veintinueve de Octubre de dos mil tres, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.004 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación



ANEXO

- 1.-** Vallas en obras de toda clase: Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción**2,98 €**
- 2.-** Defensas colocadas en andamios fijos, apoyados en la vía pública, con soportes o riostras que impidan el libre tránsito bajo los mismos. Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción**2,98 €**
- 3.-** Las mismas defensas cuando los andamios están apoyados en la vía pública con soportes en hilera, paralelos a la línea de fachada, a una distancia de la misma igual o superior a 1,2 metros, sin riostras ni travesaños, en altura inferior a 3 m que permitan el paso bajo los mismos
-Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción **1,47 €**
- 4.-** Las mismas defensas cuando los andamios estén colocados en voladizo, a altura superior a 3 metros, sin apoyar en la vía pública, de forma que se pueda transitar libremente bajo las mismas.
-Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción..... **1,47 €**
- 5.-** Puntuales o asnillas fuera de valla, al mes **2,98 €**
- 6.-** Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público en una misma obra, de hasta 7 metros lineales por 1,5 metros de ancho ..**35,64 €**
-Por cada metro lineal adicional o fracción **0,10 €**
- 7.-** Contenedores para depósito de escombros o materiales.
-Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción **2, 98 €**

Normas de aplicación de la tarifa:

- Quando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 10 por ciento a partir del tercer mes, y cuando canalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 15 por ciento.
- Se reducirán en un 95 por ciento las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de revoco de las fachadas siempre que el período de instalación no supere los tres meses.
- Constituye el objeto de esta exacción, la ocupación de la vía pública o bienes de uso público, con los elementos señalados en los puntos anteriores.
- La obligación de pago nace con el otorgamiento de la licencia municipal de obras que permita la ocupación.
- No se autorizarán la colocación de elementos que obstaculicen el tránsito de peatones o vehículos, o que obstruyan el libre acceso a los edificios o establecimientos, ni tampoco fuera de la línea de fachada de la finca a que correspondan aquellos, salvo que los interesados den autorización o conformidad para el acceso de ocupación, suscrito por los industriales o vecinos directamente afectados.



- f) Están obligados al pago, los titulares de la licencia municipal; los que, sin licencia, ocupen la vía pública con cualquiera de los elementos objeto de la presente tasa. Están solidariamente obligados al pago, los propietarios o titulares de los establecimientos determinantes de la ocupación.
- g) La tasa se considera devengada en el momento que nace la obligación de contribuir y las cuotas exigibles son irreductibles e improrrogables cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento y se harán efectivos contra recibo, dentro de los quince días siguientes a su devengo.
- h) Estarán exentas del pago de las tasas de instalaciones que se destinen al uso de Autoridades y Organismos Públicos en recepciones y actos públicos y las destinadas a cuestiones estrictamente benéficas.

Esta Ordenanza se publicó íntegramente en el BOTHA nº 152 de fecha 31 de Diciembre de 2003